



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00105-01
Demandante: DIOMEDIS AGUIAR GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY
21 DE JULIO DE 2020
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00286-01
Demandantes: EFREN DE JESÚS BARRETO GALVAN
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

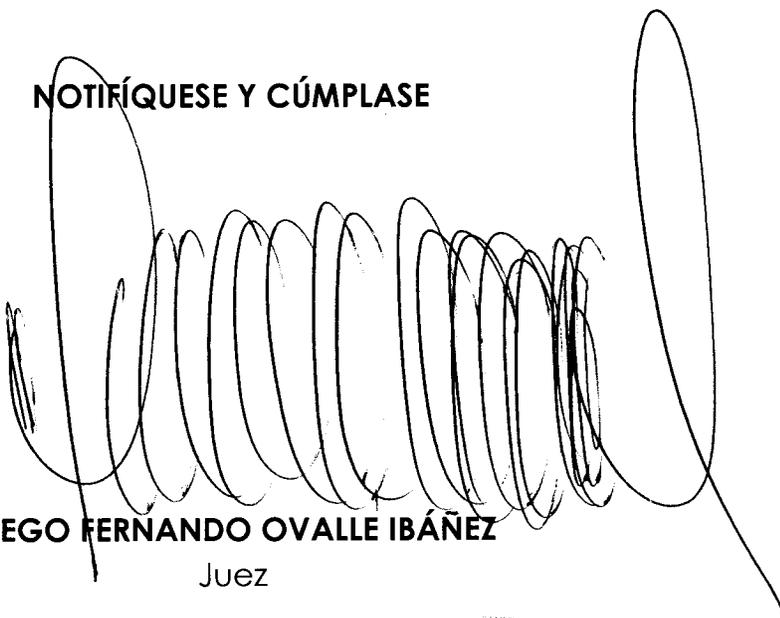
ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia del 30 de enero de 2.020 (fls. 5 -6 C2), mediante la cual se REVOCÓ la decisión del 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho, que declaró en desacato a María Cistina Gloria Inés Cortés Arango en su calidad de presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A y le impuso sanción en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (fls. 17 – 18 del C.No.2).

En consecuencia, por intermedio de la Secretaría dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
21 DE JULIO DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200009400
Accionante: ABNER MUÑOZ CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

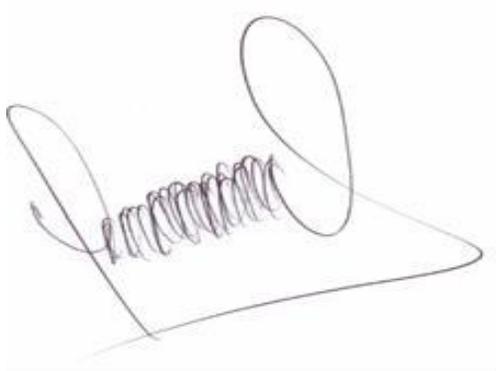
RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por ABNER MUÑOZ CONTRERAS, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **21 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP

¹Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200009300
Accionante: JUAN DE JESÚS MORERA
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

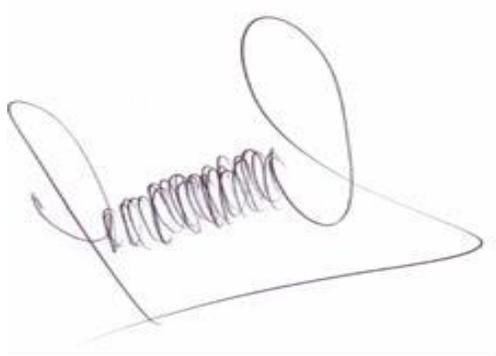
RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por JUAN DE JESÚS MORERA, quien obra en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Fernando Ovalle Ibáñez', written in a cursive style.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **21 DE JULIO DE 2.020**

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB

¹ Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200009200
Accionante: JAIBER ALBERTO SALDARRIAGA
Accionada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2.591 de 1.991, el Juzgado

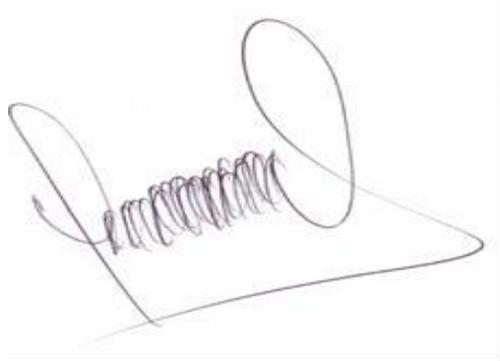
RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por JAIBER ALBERTO SALDARRIAGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
6. Reconocer personería al doctor JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO, C.C14.012.123 y T.P 264.866 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹

Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **21 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

¹ Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220200008700
Accionante: LUZ MARINA PULIDO HUERTAS
Accionados: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES

El Despacho inadmitió la presente acción popular mediante auto del 10 de julio de 2.020, para que fueran subsanados cuatro aspectos de la demanda inicial. Para el efecto se le otorgó a la accionante el término legal de 3 días. La actora popular presentó solicitud de retiro de la demanda el 15 de julio de 2.020. Finalmente, vencido el término concedido por el Despacho, la accionante no presentó subsanación de la acción popular.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 472 de 1.998 señala que “[e]n los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 de la ley 1.437 de 2.011 consigna que “[e]l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora, es necesario poner de presente que si bien es cierto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que no es procedente el desistimiento

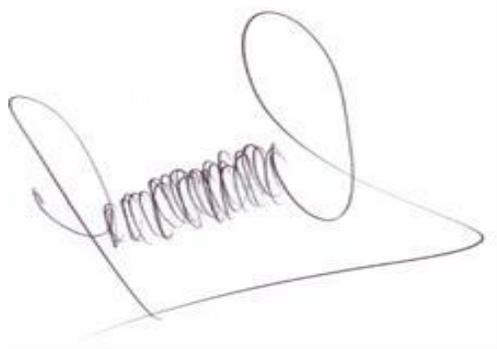
de la acción popular por cuanto dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad al tratarse de una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad¹, también lo es que en el presente caso no se ha admitido la acción popular, ni mucho menos se ha integrado el contradictorio, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda que presentó la accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ²

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **21 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1º de octubre de 2.019, expediente: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A).

² Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00307-00
Demandante: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ALBA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

En providencia del 13 de julio de 2.020, el Despacho ordenó abrir a trámite el incidente de desacato en contra del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 9 de diciembre de 2.019, toda vez que no se allegó la constancia de haberle notificado al accionante el oficio mediante el cual dio respuesta al derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2.019.

No obstante lo anterior, el apoderado del accionante manifestó el mismo 13 de julio de 2.020 que ya recibió la respuesta a la petición. Consecuente con esto, solicitó el archivo del incidente.

Como quiera que lo anterior denota que la accionada ya cumplió la orden de tutela, se dispondrá el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el **9 de diciembre de 2020.**

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, archívese el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹
Juez

¹ Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
21 DE JULIO DE 2.020

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220190020700
Accionante: ALONSO DE JESÚS VILLA ARCILA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

INCIDENTE DE DESACATO

La apoderada judicial de ALONSO DE JESÚS VILLA ARCILA presentó incidente de desacato en contra de COLPENSIONES y de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, mediante memorial radicado el 15 de julio de 2.020.

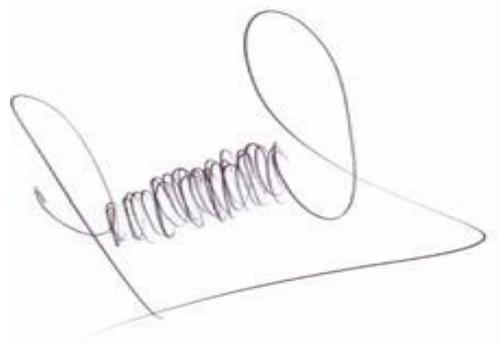
La memorialista alega en su escrito que las entidades accionadas no han cumplido las ordenes de tutela proferidas por este Despacho el 5 de agosto de 2.019, que fueron del siguiente tenor: ordenar al director de **COLPENSIONES** que "... en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, valide y notifique al accionante **ALONSO DE JESÚS VILLA ARCILA** o a su apoderado, acerca de la elaboración del cálculo actuarial para el pago de los periodos de cotización pensional, durante el tiempo que laboró para la Universidad Externado de Colombia"; y ordenar "... al representante legal de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que realice la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, disponga lo necesario para normalizar la situación laboral del señor **ALONSO DE JESÚS VILLA ARCILA**, ante COLPENSIONES, en relación al tiempo en que estuvo vinculado a dicho ente académico".

En atención a lo anterior y considerando lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Ley 2.591 de 1.991, se requerirá previamente a las accionadas para que acrediten el cumplimiento del fallo. En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Directora de COLPENSIONES y al Representante Legal de la Universidad Externado de Colombia, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, acrediten las gestiones que han ejecutado para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante el fallo de tutela del 5 de agosto de 2.019.

SEGUNDO: Advertir a los requeridos que si no cumplen la orden dada en el numeral anterior, este Despacho abrirá en su contra incidente por desacato y compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 del Decreto Ley 2.591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ¹
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
21 DE JULIO DE 2.020

La secretaria,

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

¹ Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.